



CRITERIO TÉCNICO JURÍDICO INSTITUCIONAL

Administración de Medicamentos a Personas Estudiantes en Centros Educativos y Límites del Ejercicio Profesional en Orientación

De:	Colegio de Profesionales en Orientación.
Para:	Personas Colegiadas, Instituciones Públicas y Personas Privadas.
Asunto:	Delimitación de funciones de las personas profesionales en Orientación respecto a la supervisión, custodia o suministro de medicamentos a personas estudiantes en centros educativos, con especial análisis crítico del documento Pautas de atención y actuación del Ministerio de Educación Pública (febrero 2026).

CONSIDERANDO

I. Fundamento institucional y competencia del Colegio

1. Que el **Colegio de Profesionales en Orientación**, de conformidad con su **Ley Orgánica N.º 8863** del 18 de setiembre de 2010, tiene entre sus fines esenciales: promover el estudio y desarrollo de la disciplina, defender los derechos profesionales de las personas colegiadas, fiscalizar el ejercicio profesional y *emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa* (artículo 2, inciso h). Asimismo, el artículo 7 reconoce expresamente la potestad del Colegio para regular el ejercicio profesional de la Orientación, con el objeto de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica.
2. Que el artículo 9 de la **Ley N.º 8863** dispone que los documentos que emitan las personas profesionales en Orientación deben referirse *a su campo de competencia*, lo cual implica, a contrario sensu, que ni las personas colegiadas ni el Colegio pueden avalar o asumir actuaciones situadas fuera de ese campo. Esta delimitación competencial tiene carácter vinculante y no puede ser suplantada por instrucciones administrativas de otras instituciones.
3. Que la **Ley General de la Administración Pública, N.º 6227**, establece en su artículo 11 el **principio de legalidad** como rector de toda actuación administrativa, en virtud del cual los órganos y entes públicos únicamente pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico expresamente autoriza. Conforme a este principio, la asignación de funciones sanitarias a personas profesionales en Orientación carece de sustento legal y configura una actuación fuera del bloque de legalidad.

II. Marco constitucional

4. Que la **Constitución Política de la República de Costa Rica**, en su **artículo 56**, reconoce el trabajo como derecho individual y obligación social, e impone al Estado el deber de garantizar que cada persona ejerza una ocupación acorde con su formación y capacidades. En ese marco, la asignación a una persona profesional de tareas que escapan a su campo formativo no solo quebranta el principio de legalidad, sino que compromete el derecho al trabajo digno reconocido constitucionalmente.

5. Que el **artículo 21 constitucional** consagra la inviolabilidad de la vida humana, y el **artículo 40** prohíbe los tratos que menoscaben la dignidad de las personas. La **Sala Constitucional** ha reconocido reiteradamente que el derecho a la salud, a la integridad física y a la vida imponen deberes de actuación calificada en quienes prestan servicios vinculados con la salud. En consecuencia, encargar a personas sin formación sanitaria la administración de medicamentos a personas menores de edad pone en riesgo la vida e integridad de estas, en franca contradicción con los valores supremos que la Constitución tutela.

6. Que el **artículo 48 constitucional**, en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica —incluidos la **Convención sobre los Derechos del Niño** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**—, reconoce el derecho de toda persona al nivel más alto posible de salud. Este mandato exige que los tratamientos y la administración de medicamentos a personas menores de edad sean ejecutados o supervisados por profesionales con la formación sanitaria requerida, y nunca delegados en personas profesionales de otras disciplinas ajenas al campo de la salud.

III. Marco legal sanitario: la administración de medicamentos como actividad reservada

7. Que la **Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N.º 2343** del 4 de mayo de 1959, y el **Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N.º 37286-S** del 2013, definen el **ejercicio de la enfermería** como la actividad que comprende, entre otras funciones esenciales, la evaluación del estado de salud de las personas, el establecimiento de diagnósticos de enfermería, la ejecución de estrategias de atención integral y, de manera expresa, *el cumplimiento de las prescripciones médicas y la aplicación de los tratamientos correspondientes con exactitud y oportunidad*. El artículo 1 inciso a) del citado Reglamento dispone que los lugares donde se brindan los servicios de enfermería son *todos aquellos establecimientos de salud y afines, también en viviendas, escuelas, colegios, cualesquiera otro lugar en que se requiera dichos servicios*. Esta norma determina con claridad que la atención de enfermería —incluyendo la administración de medicamentos— que se requiera en centros educativos corresponde exclusivamente a profesionales de enfermería debidamente incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica.



8. Que el **Perfil del Enfermero/a Especialista en Salud Laboral**, aprobado por la Junta Directiva del **Colegio de Enfermeras de Costa Rica** en sesión ordinaria N.º 2152 del 1.º de agosto del 2013 y publicado en *La Gaceta N.º 194 del 9 de octubre del 2013*, establece de manera expresa que, en el ámbito de la responsabilidad por funciones, el o la profesional de enfermería *es responsable de cumplir las prescripciones médicas y que los tratamientos respectivos se apliquen con exactitud y oportunidad, ya sea directamente o por el personal auxiliar; y que es responsable del cuidado y buen uso del equipo, útiles, materiales y medicamentos que emplea en su trabajo.* Estas disposiciones confirman que la administración de medicamentos es una responsabilidad que recae en personas profesionales de enfermería —incluso en su dimensión especializada laboral— y no en personas profesionales de otras disciplinas como la Orientación.

9. Que la definición de **enfermería profesional** contenida en el artículo 25 de la **Ley N.º 2343** comprende la prestación de servicios que requieren comprensión de los principios de ciencias físicas, biológicas y sociales, así como la *aplicación de estos principios a la prevención de enfermedades, a la conservación de la salud y al cuidado de enfermos.* Esta definición legal excluye, por su propia naturaleza y alcance, a toda persona profesional que no haya recibido la formación especializada en ciencias de la salud que la misma ley requiere. Corresponde al **Colegio de Enfermeras de Costa Rica**, de conformidad con el artículo 3 de su Ley Orgánica, proteger el ejercicio de la profesión de enfermería, conceder las licencias de ejercicio profesional y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre quienes la practican, lo que implica la exclusividad del campo funcional de la enfermería frente a profesiones de otros campos.

IV. Campo competencial de la Orientación: delimitación legal

10. Que el campo técnico de la profesión en Orientación, tal y como resulta de la **Ley N.º 8863** y de las disposiciones técnicas vigentes del Servicio de Orientación, se circunscribe a procesos de *acompañamiento socioeducativo, asesoría, prevención, mediación pedagógica e intervención especializada en las áreas del desarrollo personal, social, educativo y vocacional.* Este campo no incluye, en ningún supuesto, la administración o supervisión de medicamentos, actividades que por su naturaleza pertenecen al ámbito de la salud y están expresamente reservadas a profesionales con formación en salud acreditada.

11. Que el artículo 9 de la **Ley N.º 8863** obliga a que los documentos y actuaciones de las personas profesionales en Orientación se refieran a su campo de competencia. Esta obligación de delimitación competencial no es simplemente un deber ético, sino un imperativo legal con consecuencias disciplinarias para quienes lo incumplan. La asignación de funciones sanitarias a personas profesionales en Orientación no solo contradice este mandato, sino que expone a dichas personas a responsabilidades funcionales impropias y a eventuales sanciones disciplinarias por parte del propio Colegio de Profesionales en Orientación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse.

12. Que la formación universitaria en Orientación —ya sea a nivel de bachillerato, licenciatura o posgrado— no incluye contenidos de farmacología clínica, vías de administración de medicamentos, valoración de reacciones adversas ni gestión de emergencias de naturaleza médica. Esta realidad curricular refuerza la improcedencia técnica de asignar a personas profesionales en Orientación tareas que requieren conocimientos sanitarios especializados. La buena voluntad, la disposición institucional o la existencia de protocolos escritos no pueden suplir la ausencia de la formación científica que la seguridad de los y las estudiantes exige para estos actos.

V. Análisis crítico del documento Pautas de atención y actuación del Ministerio de Educación Pública (febrero 2026)

13. Que el **Ministerio de Educación Pública** publicó en febrero de 2026 el documento denominado *Pautas de atención y actuación para diferentes manifestaciones de **violencia, bullying, vulnerabilidad y riesgo** en los centros educativos del sistema educativo costarricense*, en el que incluyó, dentro de las tareas asignadas a personas profesionales en Orientación, la siguiente indicación textual: *"Aplicar el protocolo institucional para la administración de medicamentos en el centro educativo, cuando corresponda y conforme a la normativa vigente"*. Dicha inclusión es jurídicamente improcedente por las razones que se detallan en los considerandos siguientes.

14. Que el documento citado en el considerando anterior es un instrumento de naturaleza administrativa interna del **Ministerio de Educación Pública** que, por su jerarquía normativa, no puede atribuir competencias que el ordenamiento jurídico no reconoce al cargo de profesional en Orientación. Conforme al **principio de legalidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley General de la Administración Pública, N.º 6227**, los órganos de la Administración Pública solo pueden actuar y atribuir competencias cuando existe norma legal o reglamentaria que expresamente los habilite para ello. Una circular, pauta o directriz ministerial no constituye norma habilitante suficiente para crear competencias sanitarias en personas que carecen de la formación técnica y del régimen jurídico que ese tipo de actuaciones requiere.

15. Que la expresión *"conforme a la normativa vigente"* que emplea el documento del MEP no subsana el vicio señalado, sino que lo agrava. Precisamente porque la normativa vigente —incluyendo la **Ley N.º 2343**, el **Decreto N.º 37286-S** y la **Ley General de Salud N.º 5395**— reserva la administración de medicamentos al campo de la enfermería profesional, la remisión a esa normativa refuerza la improcedencia de la asignación y no la valida. Asimismo, el propio documento del MEP señala en otro apartado que *"si existen indicaciones o recomendaciones emitidas por profesionales de la salud, deben ser acatadas y respetadas conforme al contenido"*, lo que implica que el mismo MEP reconoce la prevalencia de las indicaciones de profesionales de la salud, quienes son los únicos con competencia para prescribir y supervisar la administración de medicamentos.

16. Que la indicación contenida en el documento del MEP según la cual la "*coordinación de las acciones psico socioeducativas estará a cargo de la dirección del centro educativo*" no puede interpretarse como una base para trasladar a la persona profesional en Orientación la responsabilidad sanitaria de administrar medicamentos. La coordinación de acciones psicosocioeducativas y la supervisión o suministro de fármacos son actividades de naturaleza radicalmente distinta. Equipararlas confunde el rol del cargo de Orientación con funciones propias del personal sanitario, en perjuicio tanto de la persona profesional como de las personas estudiantes atendidas.

17. Que el hecho de que el documento del MEP haya sido publicado en febrero de 2026 no le confiere rango legal ni capacidad derogatoria de las normas de rango superior que delimitan las competencias sanitarias. Conforme a la jerarquía normativa del ordenamiento costarricense, las leyes y decretos ejecutivos vigentes que regulan el ejercicio de la enfermería y la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación prevalecen sobre cualquier disposición de naturaleza administrativa de rango inferior. Por tanto, la contradicción que existe entre las *Pautas de atención y actuación* y el ordenamiento de salud y profesional vigente debe resolverse en favor de la norma de mayor rango, con la consecuente inaplicabilidad de la tarea en cuestión en la parte que excede el campo competencial de la Orientación.

18. Que la asignación de funciones de administración de medicamentos a personas profesionales en Orientación mediante el referido documento del MEP puede generar, en caso de error, omisión, reacción adversa o incumplimiento de indicaciones médicas, una cadena de responsabilidades que afectaría a la persona funcionaria, a la institución educativa y al propio Estado. La persona profesional en Orientación que, actuando de buena fe, administre un medicamento conforme a la pauta institucional podría verse expuesta a *responsabilidad penal por delitos contra la vida o la integridad física* (artículos 117 y siguientes del Código Penal), a *responsabilidad civil extracontractual* por daños causados y a *responsabilidad disciplinaria* ante el propio Colegio de Profesionales en Orientación por actuaciones fuera de su campo de competencia. Esta exposición al riesgo jurídico es inadmisibles y debe ser prevenida mediante el presente criterio institucional.

VI. Análisis de riesgos institucionales y funcionales

19. Que asignar a las personas profesionales en Orientación funciones de supervisión, custodia o administración de medicamentos produce, cuando menos, los siguientes efectos negativos: **primero**, desdibuja el perfil profesional del cargo y desplaza a la persona profesional hacia actuaciones ajenas a su competencia técnica, comprometiendo la calidad del Servicio de Orientación propiamente dicho; **segundo**, traslada a personal no sanitario responsabilidades vinculadas con indicaciones clínicas, en una materia expresamente regulada por la **Ley General de Salud** y las leyes de colegios profesionales del área de la salud; **tercero**, expone tanto a la persona funcionaria como a la institución educativa a conflictos de responsabilidad jurídica en



caso de incidente; y **cuarto**, debilita la seguridad de las personas estudiantes que requieren medicación, al reemplazar la atención de profesionales sanitarios calificados por la de personas sin formación específica en esta materia.

20. Que cuando una situación de salud de una persona estudiante incide en su bienestar, permanencia o participación en el proceso educativo, la intervención de la persona profesional en Orientación debe mantenerse dentro de su ámbito propio de competencia. Este ámbito comprende, según corresponda: *acompañamiento socioeducativo, coordinación institucional, articulación de apoyos con instancias pertinentes, y referencia a los actores del sector salud que correspondan*. Esa participación no debe confundirse ni sustituirse con la asunción de funciones sanitarias, clínicas o de administración de medicamentos, por cuanto dicha sustitución excede el núcleo ordinario del campo competencial profesional de la Orientación y vulnera el marco normativo vigente.

POR TANTO, DISPONE

1. La supervisión, custodia o suministro de medicamentos a personas estudiantes **no forma parte** del campo de competencia propio de las personas profesionales en Orientación, ni de manera ordinaria ni excepcional, por cuanto estas actividades están expresamente reguladas y reservadas al ejercicio profesional de la enfermería y a otros profesionales de la salud debidamente habilitados, conforme a la **Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N.º 2343**, el **Decreto Ejecutivo N.º 37286-S**, la **Ley General de Salud N.º 5395** y Perfiles Profesionales de Enfermería.

2. La indicación contenida en el documento *Pautas de atención y actuación del Ministerio de Educación Pública* (febrero 2026), en cuanto establece como tarea de las personas profesionales en Orientación *"Aplicar el protocolo institucional para la administración de medicamentos en el centro educativo, cuando corresponda y conforme a la normativa vigente"*, **carece de sustento legal suficiente** para crear dicha competencia en personas profesionales sin formación en salud, contradice el ordenamiento jurídico vigente de mayor jerarquía y **no resulta jurídicamente vinculante** para las personas profesionales en Orientación ni para este Colegio, en la parte que excede el campo competencial de la profesión. La remisión genérica a la "normativa vigente" que el propio documento realiza debe leerse a la luz del marco legal de salud y profesional descrito en este criterio, que reserva esas funciones a personal del área de la salud.



3. No resulta técnica ni jurídicamente procedente trasladar, por vía de directriz, circular, pauta o instrucción de jefatura, a las personas profesionales en Orientación la responsabilidad de asumir tareas vinculadas con la administración de medicamentos. Dicho traslado configura una violación al **principio de legalidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley General de la Administración Pública, N.º 6227**, al principio de competencia y a los derechos de las personas colegiadas derivados de la **Ley N.º 8863**.

4. Las situaciones relacionadas con la medicación de personas estudiantes deben resolverse institucionalmente mediante **protocolos claros y formalmente aprobados**, con determinación expresa de las personas responsables —que deberán ser profesionales del área de la salud o auxiliares de enfermería bajo supervisión competente—, coordinación con las personas encargadas legales de las y los estudiantes, y respeto estricto de las indicaciones emitidas por profesionales de la salud, conforme a la normativa vigente.

5. La intervención de las personas profesionales en Orientación en situaciones de salud de personas estudiantes debe mantenerse en todo momento dentro de su ámbito competencial propio: *acompañamiento socioeducativo, coordinación institucional y articulación de apoyos con instancias del sector salud y con las familias*, sin asumir en ningún caso funciones de administración, supervisión o custodia de medicamentos.

6. Este Colegio hace un llamado formal al **Ministerio de Educación Pública** para que, en apego al principio de legalidad y con respeto al marco competencial de las profesiones reguladas, **revise y corrija** la indicación contenida en el documento *Pautas de atención y actuación* que asigna funciones de administración de medicamentos a personas profesionales en Orientación, y proceda a definir, en coordinación con el **Ministerio de Salud** y el **Colegio de Enfermeras de Costa Rica**, los mecanismos institucionales apropiados para atender la medicación de personas estudiantes en centros educativos.

7. En resguardo del adecuado ejercicio profesional de las personas colegiadas, de la seguridad de las personas estudiantes y de la responsabilidad institucional del Estado, se ratifica que la administración ordinaria de medicamentos no puede recaer de manera general, ni formal ni informal, en personas profesionales en Orientación, y que las personas colegiadas están en su derecho de negarse a ejecutar esa tarea sin que ello configure incumplimiento de sus deberes funcionales.



Conclusión

Con fundamento en el ordenamiento jurídico costarricense, el marco constitucional, la normativa sanitaria y profesional vigente, y los principios de legalidad y de competencia técnica, este Colegio concluye que la consulta planteada amerita la más clara y firme delimitación institucional. Las tareas de supervisión, custodia, suministro o administración de medicamentos a personas estudiantes no forman parte del campo competencial de las personas profesionales en Orientación y no deben serles asignadas bajo ninguna modalidad, ya sea por instrucción administrativa, pauta ministerial o protocolo institucional, cuando ello implique sustituir la actuación de profesionales del área de la salud.

La indicación contenida en el documento Pautas de atención y actuación del Ministerio de Educación Pública, en cuanto pretende incorporar esa tarea dentro del campo funcional de la Orientación, carece de base legal suficiente, contradice el bloque normativo de mayor jerarquía que rige la materia y expone a las personas profesionales en Orientación a riesgos jurídicos inaceptables. Por ello, este Colegio respalda el derecho de sus colegiadas y colegiados de no ejecutar esa función, los insta a documentar y comunicar formalmente cualquier situación en que se les exija hacerlo, y se compromete a brindar el acompañamiento institucional necesario.

**Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación,
Sesión Extraordinaria N° 10-2026, celebrada el 16 de abril de 2026.**